



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ramiro García Cándelo.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Talemtun Temporal S.A.S., CFC Cafarcol SAS y Arl Axa Colpatria.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00440 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257**

Cali, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

Superado el escollo y efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones

**1.- El artículo 25 numeral 3 del CPT**, Refiere que la demanda debe incluir “*El domicilio y dirección de las partes*”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica las direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas esto es [teleam@talentum.com.co](mailto:teleam@talentum.com.co), [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co), [presidencia@cafarcol.com.co](mailto:presidencia@cafarcol.com.co) y [xavigarcia20@hotmail.com](mailto:xavigarcia20@hotmail.com) , sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo

tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

**2.- El artículo 25 numeral 4 del CPT**, requiere “*el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso*”, en este caso en el acápite de notificaciones se hace imposible la comprensión del correo de notificación de la apoderada del accionante.

**3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**”; en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que, en los numerales PRIMERO, CUARTO Y SEXTO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Ahora bien en la pretensión 2.3 se solicita el pago de la indemnización de perjuicios a favor de la cónyuge del actor; sin embargo la pretensión carece de supuestos de hecho que la respalden, por ende, deberá suprimirla o incluir hechos que la respalden.

**4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***.

En este caso, en la pretensión 2.3 se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales a favor de la “cónyuge” del demandante; deberá aclararse esta pretensión por cuenta que en el libelo genitor no figura esta persona como demandante.

**5.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe

entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**6.- El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido el artículo 212 del C.G.P., dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 que exige que demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión.

En este caso, no se delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia, aunado a que no indicó la dirección electrónica de la testigo Carolina Bermúdez García.

**7.- El artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial; en este caso, el poder está dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá; esto significa que el poder que le fue conferido al profesional del derecho, no le habilita para tramitar los asuntos de competencia de este Despacho, razón por la cual si aún considera que la presente controversia se debe decidir en el Circuito Judicial de Cali, deberá allegar nuevo poder corrigiendo esta falencia con la debida presentación personal que

exigen las normas procesales o en caso de ser conferido por mensaje de datos con lo regulado en el decreto 806 de 2020.

**8.- El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, no se relacionó en el acápite de anexos los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, sin embargo, consta en los documentos anexos a la demanda certificados de existencia emanados del RUES, **por lo tanto, la apoderada María del Pilar Giraldo Hernández deberá dar una justificación al despacho, en la que dé cuenta la forma en la que obtuvo los documentos aportados como certificados de existencia y representación, mismos que son para uso exclusivo de entidades del Estado, según establece el artículo 15 del decreto 019 de 2012, tal como se indica claramente en la marca de agua, máxime si para que ésta funja como prueba deberá anotarse el nombre del funcionario o empleado que obtuvo el documento, mismo que brilla por su ausencia.**

**9.- El artículo 26 numeral 3 del CPT** indica que deben obrar como anexos *“las pruebas documentales y anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*; en este caso los documentos anexos con la demanda a folios 1 a 22, 30 a 34 y 36 a 39 del Archivo 02 del expediente digital, tienen una precaria digitalización que hace imposible extraer la información en ellos contenida, por lo que deberá allegar los anexos legibles. Deberá entonces escanearse los documentos de tal manera que se pueda desprender toda la información que en ellos se contiene. Además,

indica que anexa a la demanda “copia de esta demanda para el traslado a las empresas demandadas, el archivo del juzgado” lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que no hay ningún documento anexo, al margen que el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

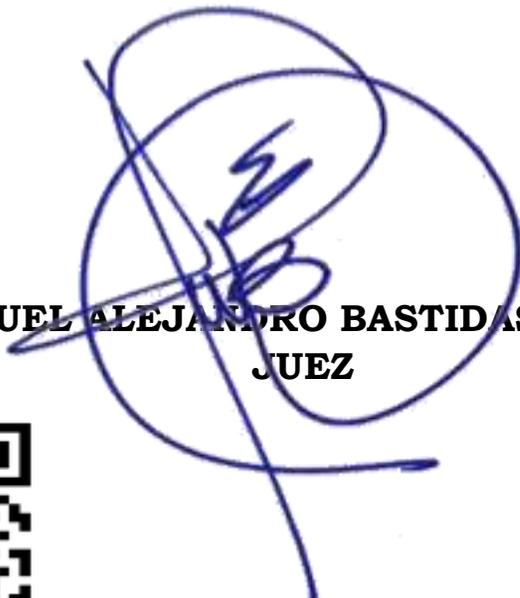
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

maov



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO  
JUEZ**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**30 de noviembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA